

Bogotá, Martes 13 de Septiembre 2022

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

JUAN CAMILO TOLOSA RICARDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de [REDACTED], actuando en nombre y representación propia, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho a acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante -CNSC-, La Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Escuela Superior de Administración Pública en adelante -ESAP- como aperadora del proceso de selección No.947 De 2018 - Municipios Priorizados Para el Post Conflicto -PDET-, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos fundamentales a el debido proceso, a la igualdad y al trabajo, vulnerados por los accionados por su negativa a realizar la aplicación de las equivalencias de las que habla el articulo 25.2.3 de la ley 785 de 2005 y articulo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

HECHOS

PRIMERO. Que mediante acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 2018, se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de buenaventura - valle del cauca, proceso de selección no. 947 de

2018 - municipios priorizados para el post conflicto” y se designa a la -ESAP- como operadora del mismo.

SEGUNDO. Siguiendo los lineamientos del acuerdo antes mencionado y cumpliendo en su totalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos, el día 21 de febrero del 2021 a través de la plataforma SIMO me inscribí a la OPEC No. 29471 Secretario Ejecutivo 425-07, cargo del nivel asistencial que tenía como requisito mínimo de inscripción los siguientes:

• **Requisitos**

Estudio: Título de bachiller y **curso de secretariado Ejecutivo**

Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionadas con las funciones del cargo en el nivel directivo

TERCERO. Que al momento de realizar la inscripción acredité la siguiente formación académica y experticia laboral relacionada con las funciones del cargo:

- Acta individual de grado expedida por la Institución Educativa Colegio de Bachillerato Mixto Municipal el Castillo, en la que consta que el señor obtuve el título de Bachiller Académico, el 13 de diciembre de 2002.
- Certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia UCC en la que consta que cursé dos (2) semestres del programa de psicología para el periodo 2005-1 y 2005-2
- Certificación expedida por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz -FUKL- en la que consta que cursé dos (2) semestres del programa de psicología para el periodo 2009-1 y 2009-2
- Certificación laboral expedida por el instituto distrital de la participación y acción comunal -IDPAC- en la que consta las funciones desarrolladas y me acredita ciento sesenta y tres (163) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo convocado.

CUARTO. El día 28 de junio de los corrientes la -ESAP- a través de la plataforma SIMO me notifica sin mayor detalle o explicación alguna, que el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es: **NO ADMITIDO**

QUINTO. En desacuerdo con la decisión, considerando que cumplo con la totalidad de los requisitos y haciendo uso del

derecho que me asiste el día 29 de junio de los corrientes, presenté recurso contra la decisión de la -ESAP- de inadmitirme y excluirme del proceso de selección, y le solicite aplicar las equivalencias contenidas en las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria en especial las mencionadas el artículo 25.2.3 de la ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

SEXTO: Que el día jueves 08 de septiembre de los corrientes, me fue notificada la respuesta a la reclamación directa que se mencionó en el numeral anterior y en la que la -ESAP- se mantiene su decisión de excluirme del proceso argumentando que no es posible aplicar la equivalencia solicitada en razón a que:

“ No es posible aplicarla, toda vez que ni la OPEC ni el Manual de Funciones y Competencias Laborales establecen la aplicación de las equivalencias estipuladas en los decretos en mención.

(...)

En consecuencia, no es posible acceder a su petición de validar el certificado de experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo de “Curso de Secretariado ejecutivo” a través de la utilización de las equivalencias”

Afirmación que como se demostrara más adelante es completamente falsa y totalmente distante de la realidad administrativa de la convocatoria y por tanto al excluirme injustificadamente de la convocatoria atenta contra los derechos constitucionales mencionados anteriormente.

CONSIDERACIONES GENERALES.

SOBRE LA NORMATIVIDAD DEL CONCURSO

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa,

“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”

(subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, **porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes** (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas **debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección** (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Por otra parte, un concepto ampliamente desarrollado y aplicado en el marco jurídico colombiano como es el de la confianza legítima, en el sentido manifestado por la corte constitucional en la sentencia C-745 del 2012:

(...)

La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones

recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Sobre la buena fe se erige la confianza legítima entendida como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio. La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios “bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades”, garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen.

(...)

“Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación

(...)

La Corte considera que el principio de confianza legítima como proyección del principio de buena fe, se afirma sobre tres supuestos: (i) la preservación del interés general; (ii) un cambio cierto, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio.

CONCLUSIONES.

Se puede afirmar con absoluta seguridad y sin lugar a dudas conforme lo establece taxativamente el acuerdo de convocatoria No. 20181000008766 en su artículo 6° que:

NORMAS QUE RIGEN. EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, **Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083. de 2015,** Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 .y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

Adicionalmente y con toda la intención de dejar claro lo antes mencionado, la Alcaldía Distrital de Buenaventura mediante decreto 0144 del 20 de marzo del 2020 resolvió:

ARTICULO UNICO: Modificar el Manual de funciones, requisitos mínimos y de competencias laborales de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en su decreto No 0185 del 29 de febrero de 2016, **para incluir en todos los empleos que conforman la planta de personal de nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial del distrito, las equivalencias contempladas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005.**

Así las cosas, sin lugar a dudas y desde antes de iniciar la etapa de inscripción inclusive, la misma Alcaldía de Municipal del Distrito de Buenaventura dejó claro que las equivalencias de las que habla el decreto 785 de 2005 y que injustificadamente de manera caprichosa la -ESAP- como operadora del proceso se resiste a aplicar, estaban incluidas en todos y cada uno de los manuales de funciones de los empleos que conforman la planta de personal de los cargos ofertados.

Considero oportuno reiterar que contrario a lo que menciona la -ESAP- en su respuesta y reiterando que desde mucho antes siquiera de iniciar la etapa de inscripción inclusive, estaba amplia y suficientemente claro que las equivalencias que se le solicita aplicar y a las cuales la accionada se niega, estaban contempladas para todos y cada uno de los cargos que conformaban la -OPEC- de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Como también se ha tratado de demostrar hasta aquí, los reglas contenidas en el acuerdo de la convocatoria no se pueden modificar y rigen todas y cada una de las etapas del proceso, más aún, si alguna modificación fuere necesario realizar no debería ir en contra de mis derechos constitucionales, en aplicación del principio de confianza legítima en las formas que se mencionó anteriormente ya que ello conllevaría a violaciones gravísimas a mis derechos constitucionales.

Así las cosas aunque la -ESAP- de manera equivocada no incluyera en la -OPEC- las equivalencias contenidas en la Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083. de 2015 la realidad jurídica del concurso es que estas hacían parte de las condiciones iniciales del mismo y deben ser aplicadas en los términos en que establece la ley, tal como solicite en el escrito de reclamación directa, es

decir se debe compensar el requisito de educación “**Curso de Secretariado**” por “**experiencia laboral relacionada**” aplicando el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, **o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa,** siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(...)

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

SOBRE LOS REQUISITOS MINIMOS DEL EMPLEO

Es preciso aclarar que decisión de la ESAP se fundamentó en la consideración equivocada de que el suscrito no cumple con los requisitos mínimos, que nuevamente expondré con el ánimo de demostrar que el suscrito sin lugar a dudas e inequívocamente cumple con los requisitos solicitados por la OPEC que son:

Estudio: Título de bachiller **y curso de secretariado Ejecutivo**

Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionadas con las funciones del cargo en el nivel directivo

Tal como se registra en el la plataforma SIMO, y en el hecho tercero de la parte motiva de este recurso aporté mi título de bachiller y acredite haber recibido instrucción universitaria inclusive, junto con más de 160 meses de experiencia laboral relacionada, en las funciones del cargo, por lo que en gracias de discusión valdría la pena preguntarse si no consideró la -ESAP- que cuatro (4) semestres de educación universitaria fueran

válidos para acreditar **“CURSO DE SECRETARIADO EJECUTIVO”** (intensidad horaria sin especificar)

Suponiendo que esa fuere la situación se tiene que tal y como lo establece el acuerdo de la convocaría el curso en mención y de acuerdo al artículo compilatorio 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, es educación informal y se define como:

“Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8.

Se tiene entonces que existían no una, sino dos formas en las que el suscrito podía compensar ampliamente el requisito **“CURSO DE SECRETARIADO EJECUTIVO”** y aun así de manera injustificada y arbitraria la -ESAP- se negó a realizar la aplicación argumentando que las mismas no estaban contempladas en el manual de funciones, situación que como ya se demostró es totalmente falso, de acuerdo al decreto No 0144 del 20 de marzo del 2020, expedido por la misma entidad que convoca el proceso, es decir la Alcaldía de Buenaventura.

En virtud de lo anteriormente expuesto le ruego a usted Señor Juez el amparo de mi derecho fundamental a la vida, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital con conexión del derecho fundamental al trabajo.

I. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que, con la actuación de la entidad accionada, se está violando entre otros el derecho fundamental a la igualdad y al

trabajo consagrados en nuestra constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 1, 2, 7, 8, 23 y 25), De igual manera se ve vulnerado mi derecho a al mínimo vital Artículo 334 Constitución Política de Colombia y por conexión.

II. PRETENSION

Que se ordene a la entidad accionada que en un plazo máximo de 48 horas después de la notificación de la decisión, profiera acto administrativo en el que disponga revocar su decisión de inadmitirme del proceso y permitirme continuar adelante en el concurso.

III. SUBSIDIARIEDAD

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la corte ha establecido que

“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.

El acto demandado en este caso es un acto administrativo que no puede ser susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite tal como se expondrá a continuación.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden

“directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 199431, cuando la Corte advirtió que “sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de **manera excepcional aunque definitiva** cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer

“si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”. (Negrilla fuera de texto)

Pues ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales a la vida y todos los que se desprende de esta para el ser humano, estableciendo por parte de la CNSC una fecha posterior a la del 13 de junio hasta que el orden público alterado por los argumentos de este escrito desaparezcan y pueda dar seguridad a la integridad y vida en la presentación de las pruebas escritas y funcionales para los aspirantes de todos los niveles (profesional, técnico y asistencial)

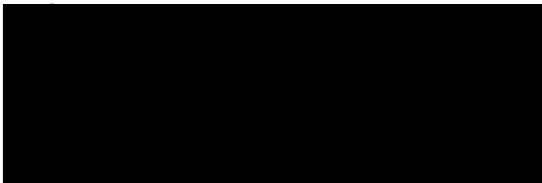
Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a

esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

V. ANEXOS

- Cedula de Ciudadania
- Acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 2018
- Respuesta N. Reclamación No 513101124
- Resolución 0144 -2020 Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Resumen de Inscripción

VI. NOTIFICACIONES



JUAN CAMILO TOLOSA

